

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 17/2022

Fecha: 27 de junio de 2022

Materia: Pensión en favor de familiares. Requisito de “*haber convivido con el causante y a su cargo*”. Acreditación.

ASUNTO:

Acreditación del requisito de “*haber convivido con el causante y a su cargo*” establecido en el artículo 226.2.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

Se cuestiona si el requisito de convivencia exigido para el acceso a la pensión en favor de familiares debe acreditarse necesariamente mediante el padrón municipal verificado a través del acceso al Sistema de Verificación de Datos de Residencia o el certificado de empadronamiento o si, por el contrario, en aquellos casos en los que la información obtenida en el padrón municipal no coincida con la obtenida de los documentos aportados por el interesado, cabe admitir otros medios de prueba.

El artículo 226.2.a) del TRLGSS no exige acreditar el requisito de convivencia mediante el padrón municipal o el certificado de empadronamiento.

Tampoco hacen mención expresa sobre la forma en que se ha de acreditar dicha convivencia las normas reglamentarias que desarrollan el citado artículo 226.2.a) del TRLGSS -artículo 40 del Real Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, así como las condiciones que han de reunir para tener derecho al reconocimiento de la pensión; y artículo 22.1.1.c) de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social-.

Por otro lado, la propia jurisprudencia considera que el certificado de empadronamiento constituye una presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario por la que se pueda acreditar que el domicilio habitual de la persona física es distinto a aquél que resulta del padrón municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de que la forma preferente de acreditar la convivencia entre el causante y la persona solicitante de la pensión en favor de familiares es el padrón municipal, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en el

informe de fecha 8 de junio de 2022, respecto de la cuestión planteada establece que *“dado que no existe una norma que imponga que la acreditación de la convivencia entre la persona causante y la persona solicitante de la pensión debe hacerse exclusivamente a través del padrón municipal”*, concluye que *“en aquellos casos en los que exista controversia y pueda acreditarse de facto la existencia de dicha convivencia con otras personas a través de cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, debe admitirse prueba en contrario”*.

Procede señalar que, respecto de la acreditación de este requisito de convivencia, con el fin de evitar actuaciones fraudulentas, la Dirección Provincial del INSS deberá apercibir al solicitante de la pensión en favor de familiares de que obtener, para sí o para otro, el disfrute de la prestación de la Seguridad Social, la prolongación indebida de la misma, o facilitar a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública es constitutivo del delito tipificado en el artículo 307 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pudiendo aplicarse subsidiariamente la infracción administrativa tipificada en el artículo 26.1 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.